Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de octubre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, remítanse las actuaciones en devolución al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 10. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 5, por intermedio de la Sala III de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Civil y Comercial Federal n° 5 y el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 10, discrepan en torno a la competencia para conocer en estas actuaciones, donde la actora reclama que la Administración Nacional de la Seguridad Social derive a favor de OSDE los aportes en concepto de obra social y que reintegre lo retenido indebidamente desde que comenzó a percibir su haber previsional (resoluciones del 31 de marzo y 6 de julio de 2021, cf. expte. digital).

La acción fue promovida ante el juzgado civil y comercial federal que declinó intervenir basado en que la cuestión no se relaciona directamente con la prestación de servicios médico-asistenciales. Hizo hincapié en la especialidad que posee el fuero de la seguridad social para entender en los aspectos tocantes a la materia en debate, y en lo dispuesto por los artículos 24, ley 23.660, y 2, inciso f, de la ley 24.655.

A su turno, el juzgado federal de la seguridad social rechazó la radicación de las actuaciones, con sustento en que se debaten temas referidos al sistema nacional de salud. Subrayó el carácter taxativo de la competencia foral, y que el objeto de la causa no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 2 de la ley 24.655.

Devueltas las actuaciones, el juez previniente las elevó a la alzada foral para que, por su intermedio, dirima el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 (resolución del 13 de julio de 2021).

En ese contexto, intervino la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y dispuso que, en virtud del artículo 2 de la ley 24.655, la causa debe continuar su trámite ante el fuero de la seguridad social (sentencia del 2 de septiembre de 2021).

Recibida nuevamente la causa, el juez previsional no aceptó la competencia, elevó el expediente a esa Corte Suprema para que resuelva la contienda (decisión del 15 de junio de 2022).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General de la Nación.

–II–

A mi modo de ver, no corresponde a la Corte Suprema expedirse sobre el conflicto planteado entre un juzgado civil y comercial federal y un juzgado federal de la seguridad social, pues ya fue resuelto por el órgano investido con facultades para ello, es decir, la alzada de la que depende el magistrado nacional que previno en las actuaciones (art. 24, inc. 7, decreto-ley 1285/58; CSJN en autos FMP 10091/2014/CS1 "Fernández Castro, Horacio c/ A.N.Se.S s/ reajuste de haberes", sentencia del 22 de octubre de 2020, y FGR 24249/2019/CS1 "Corradi, Roberto Francisco c/ A.N.Se.S y otro s/ amparo ley 16986", sentencia del 11 de febrero de 2021).

En efecto, la Cámara Civil y Comercial Federal, cuya Sala III resolvió que la causa debía continuar ante la justicia federal de la seguridad social (decisión del 2 de septiembre de 2021).

Por tanto, habiendo sido definitivamente zanjado el asunto con ajuste a las reglas procesales aplicables, el juez federal de la seguridad social carecía de aptitud para insistir con la declinatoria.

–III–

Por ello, opino que la causa debe seguir con su trámite ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 10, al que habrá de remitirse a sus efectos.

Buenos Aires, 17 de octubre de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.10.17 15:25:25 -03'00'